

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: ANÁLISIS ECONÓMICO DEL
COMPLEJO DE AGUIRRE

CASO NÚM.: CEPR-AP-2017-0001

ASUNTO: Solicitud de Confidencialidad
Aguirre Offshore Gasport, LLC sobre Cartas
de Notificación de Terminación de Contratos.

RESOLUCIÓN

El 2 de agosto de 2017, luego de percatarse que Aguirre Offshore Gasport, LLC (“Aguirre, LLC”) había presentado ante la Comisión de Regulación Energética Federal (“FERC”, por sus siglas en inglés) un informe notificando la terminación de los contratos de infraestructura y alquiler para el proyecto del Terminal de Gas Licuado de Aguirre (“AOGP”, por sus siglas en inglés) la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Orden solicitando a Aguirre, LLC presentar copia de dichas notificaciones de terminación emitidas el 27 de junio de 2017 por Aguirre, LLC a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), junto con cualquier otra comunicación referente al estatus de los contratos.

El 9 de agosto de 2017 Aguirre, LLC presentó un *Memorandum of Law Concerning Confidential Treatment of Information* junto con dos cartas¹, para las cuales Aguirre, LLC solicita tratamiento de confidencialidad. En su moción Aguirre, LLC argumentó que la información contenida en dichos documentos es confidencial y propietaria y que constituye secretos de negocios. Específicamente, Aguirre, LLC arguyó que, aunque si habían emitido una notificación de terminación a la Autoridad, continuaban trabajando en el desarrollo de AOGP a través de negociaciones de buena fe. Por lo cual, Aguirre, LLC argumentó que la divulgación del contenido de las cartas de notificación de terminación, las cuales no se encuentran en ningún record público, causarían daño a dicho proceso de negociación, ya que dichas notificaciones “son parte de las negociaciones comerciales y transaccionales referente al desarrollo de AOGP en el actual escenario de Título III de PROMESA.”² Aguirre, LLC también arguye que la divulgación de dicha información permitiría que sus “competidores tomaran una ventaja injusta sobre el análisis interno y la evaluación legal y de negocio de Aguirre, LLC.”³

¹ Notificación de Terminación del Contrato de Almacenamiento y Regasificación de GNL y Notificación de Terminación del Acuerdo de Infraestructura.

² Moción de Aguirre, LLC titulada *Memorandum of Law Concerning Confidential Treatment of Information* of 9 de agosto de 2017 a la pág. 2 ¶7. (traducción nuestra)

³ *Id.* a la pág. 2 ¶8. (traducción nuestra)



Examinados los argumentos de Aguirre, LLC en apoyo a su solicitud, la Comisión CONCEDE la solicitud de confidencialidad para la información y los documentos presentados en respuesta a la Orden de la Comisión del 2 de agosto de 2017. Dicha información no será divulgada a ninguna parte.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543⁴ y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación de esta Resolución. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo electrónico a todas las partes notificadas de esta Resolución, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Para el beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica esta Resolución en el idioma inglés y el idioma español. De surgir alguna discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en inglés.

⁴ Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino



CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó por mayoría de sus miembros el 10 de agosto de 2017 y que en esta fecha, copia de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-AP-2017-0001 fue notificada mediante correo electrónico a: j-morales@aepr.com, n-vazquez@aepr.com, c-aquino@aepr.com, n-ayala@aepr.com, pbarcelo@estrellallc.com, lmorera@estrellallc.com, serdar.tufekci@na.engie.com, richard.houston@na.engie.com, jperez@oipc.pr.gov, codiot@oipc.pr.gov, rstgo2@gmail.com, ladrian@gasnaturalfenosa.com, francisco.rullan@aae.pr.gov, wilma.lopez@aae.pr.gov, tonytorres2366@gmail.com, sierra@arctas.com, molinilawoffices@gmail.com, ccf@tcmrslaw.com, carlos.reyes@ecoelectrica.com, cfl@mcvpr.com, hmc@mcvpr.com, mgrpcorp@gmail.com, victorluisgonzalez@yahoo.com, epo@amgprlaw.com, acasellas@amgprlaw.com, agraitfe@agraitlawpr.com, kbolanos@cnrd.com y lfortuno@steptoe.com. Certifico además que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy 10 de agosto de 2017 he procedido con el archivo de la presente Resolución, y he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Attn.: Lcdo. Javier Morales Tañón
Lcda. Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez
Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-3928

ENGIE Development, LLC

Attn.: Richard Houston
Serdar Tufekci
1990 Post Oak Blvd, Suite 1900
Houston, Texas 77056

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Cancio, Nadal, Rivera & Diaz
Lcda. Katuska Bolaños Lugo
403 Ave. Muñoz Rivera
Hato Rey, PR 00918-3345

ENGIE Development, LLC

Estrella, LLC
Attn: Pedro A. Barceló & Luis M. Morera
Pérez
P.O. Box 9023596
San Juan, PR 00902-3596

EcoEléctrica, L.P.

Attn.: Carlos A. Reyes, P.E.
Carretera 337 Km 3.7, Bo. Tallaboa
Peñuelas, PR 00624

National Public Finance Guarantee Corp.

Adsuar Muñiz Goyco Seda & Pérez Ochoa, P.S.C.
Attn.: Lcda. Alexandra C. Casellas Cabrera
P.O. Box 70294
San Juan, PR 00936

Windmar Group

Roumain & Associates, PSC
1702 Ave. Ponce de León, 2do Piso
San Juan, PR 00909

Gas Natural Aprovevisionamientos SDG, S.A.

Attn.: Leyre de Adrián
Avenida de San Luis 77, Edif I-3
28033 Madrid (España)

Enlace Latino de Acción Climática

Lcda. Ruth Santiago
Apartado 518
Salinas, PR 00751

**Oficina Estatal de Política
Pública Energética**

Attn.: Ing. Francisco J. Rullán Caparrós
Lcda. Wilma I. López Mora
P.O. Box 413314
San Juan, PR 00940

Arctas Capital Group, LP

Lcdo. Antonio Torres Miranda
PO Box 9024271
Old San Juan Station
San Juan, PR 00902-4271

EcoEléctrica, L.P.

Toro, Colón, Mullet, Rivera & Sifre, P.S.C.
Attn.: Lcdo. Carlos Colón Franceschi
P.O. Box 195383
San Juan, PR 00919-5383

**SeaOne Puerto Rico, LLC**

Attn.: Luis G. Fortuño
1330 Connecticut Avenue, NW
Washington, DC 20036-1795

Windmar Group

Attn.: Víctor L. González
Calle San Francisco #206
San Juan, PR 00901

**Oficina Independiente de Protección
al Consumidor**

Attn.: Lcdo. José A. Pérez Vélez
Lcda. Coral M. Odio Rivera
268 Ave. Ponce de León
Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, PR 00918

Enlace Latino de Acción Climática

41 Calle Faragan
Urb. Chalets de Villa Andalucía
San Juan, PR 00926

**Instituto de Competitividad y
Sostenibilidad Económica de Puerto Rico**

Attn.: Lcdo. Fernando E. Agrait
701 Ave. Ponce de León
Oficina 414
San Juan, PR 00907

Arctas Capital Group, LP

Attn.: Rick Sierra
1330 Post Oak Blvd, Suite 1375
Houston, TX 77056

TY Croes Group, Inc.

Attn.: Lcdo. Fernando Molini-Vizcarrondo
1782 Glasgow Avenue
College Park
San Juan, PR 00921

Aguirre Offshore Gasport, LLC

Attn.: Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Hernán Marrero-Caldero
P.O. Box 364225
San Juan, PR 00936-4225



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de agosto de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaría